

**UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE**

RUTH RODRIGUEZ	*	
	*	
Apelante	*	
	*	CASO NUM.: 94-22
VS	*	
	*	
RECINTO CIENCIAS MEDICAS	*	
	*	
Apelada	*	

DECISIÓN Y ORDEN

En el presente caso la parte Apelante Ruth Rodríguez impugnó su traslado y funciones alegando discrimen político. Alegó despojo de funciones y trato discriminatorio.

La vista del caso se prolongó por varios días. La parte Apelante Ruth Rodríguez estuvo representada por el Lcdo. Federico Lora López. La parte Apelada estuvo representada por el Lcdo. Efraín Maceira y el Lcdo. Luis M. Vázquez.

De la prueba testifical y documental presentada llegamos a las siguiente:

CONCLUSIONES DE HECHO

1. La Apelante Ruth Rodríguez comenzó en el Recinto de Ciencias Médicas el 1 de junio de 1977 como Técnico de Personal I y cuenta con una maestría en Administración Pública.
2. La Sra. Ruth Rodríguez ocupaba el puesto de Oficial Ejecutivo II para 1989 en Talleres Clínicos. En 1990 pasó a ocupar un puesto de confianza en la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico.
3. El 1 de septiembre de 1993 fue reinstalada a su puesto de carrera en Talleres Clínicos bajo la supervisión del Dr. Sojo.
4. Cuando la Apelante Ruth Rodríguez comenzó a trabajar con el Dr. Sojo este le solicitó que preparara un plan de trabajo y luego lo discutieron. Ello se puso por escrito con fecha del 15 de septiembre de 1993. (Exhibit 5)

5. Entre las funciones que la Apelante Ruth Rodríguez realizaba en Talleres Clínicos estaban los contratos de la oficina con el Departamento de Salud, Veteranos y otros. (Exhibit 6)

6. Desde 1989 se venían mencionando en el Recinto de Ciencias Médicas que Talleres Clínicos sería eliminado.

7. Los fondos de Talleres Clínicos provienen de fuentes extra universitarias.

8. Mientras laboró en Talleres Clínicos, luego de 1993, la Sra. Ruth Rodríguez tenía poco volumen de trabajo por lo que se sentía deprimida. Había días que casi no tenía nada que hacer.

9. El Dr. Sojo trabajaba solo cuatro (4) horas al día, tarea parcial, y era quien la asignaba trabajo a la Sra. Rodríguez.

10. En una ocasión la Apelante se sintió mal de salud y se reportó al Fondo del Seguro del Estado. Ese día el Dr. Sojo no se encontraba presente. Al próximo día el Dr. Sojo se negó a firmar el documento por entender que a él no le correspondía ya que era empleado por contrato a tiempo parcial.

11. En una ocasión, para diciembre de 1993, surgió un incidente donde la Apelante Ruth Rodríguez tiró a la basura ciertos documentos que estaban en unas cajas. Esto lo hizo en contra de las instrucciones del Dr. Sojo por lo cual este se molestó.

12. El Dr. Sojo utiliza en la solapa de su chaqueta una estrella con un símbolo médico de una fraternidad de honor de Odontología, que mostró durante la vista. El mismo parece una estrella, no obstante no es el símbolo político con que se ha identificado al PNP.

13. Al ser trasladada a UAP la Apelante Ruth Rodríguez retuvo la plaza y el mismo sueldo, continuó adscrita su plaza a la oficina del Rector y el puesto cobraba de fondos regulares aun cuando UAP funcionaba esencialmente con fondos externos.

14. La Apelante Ruth Rodríguez se quejó en varias ocasiones verbalmente y por escrito ante el Rector del Recinto de Ciencias Médicas (Superior del Dr. Sojo) de la falta de trabajo en Talleres Clínicos y de que se sentía mal de trabajar con el Dr. Sojo ya que este no le asignaba trabajo de importancia.

15. El 19 de mayo de 1994 el Rector del Recinto transfiere a la Apelante Ruth Rodríguez con todo y puesto al programa UAP con la Dra. Miranda, a tiempo completo. Este traslado era efectivo el 23 de mayo.

16. Al ser trasladada a UAP la apelante retuvo la plaza y el mismo sueldo, su plaza continuó adscrita a la Oficina del Rector y el puesto cobraba de fondos regulares, aún cuando UAP funcionaba esencialmente con fondos externos.

17. La Sra. Ruth Rodríguez fue asignada a trabajar en el Programa Universitario Afiliado (UAP) para ayudar a la Dra. Miranda en el cuarto piso del edificio. Trabajaba medio día en Talleres Clínicos y medio día en el UAP.

18. El Rector le explicó a la Apelante Ruth Rodríguez que el traslado a UAP era por necesidades del servicio.

19. Al llegar a UAP la Dra. Miranda preparó un desglose de funciones para la Apelante Ruth Rodríguez que incluía aspectos de recursos humanos, contratos y nombramientos.

20. La Apelante Ruth Rodríguez firmó el cuestionario de funciones preparado por la Dra. Miranda en septiembre de 1994.

21. La Dra. Miranda orientó al personal de UAP a los efectos de que la Apelante Ruth Rodríguez los supervisaría.

22. Como parte de sus funciones en UAP la Apelante Ruth Rodríguez participaba en la planificación del trabajo, de los recursos humanos y propuestas, servía de enlace con agencias y asesoraba a la Dra. Miranda sobre normas administrativas, contratos y transferencias.

23. El traslado de Talleres Clínicos al Programa UAP en nada afectó a la Apelante Ruth Rodríguez, su oficina cambió del piso 7 al 4 y tenía más funciones que con el Dr. Sojo. Ya antes del traslado venía realizando parte de las funciones.

24. Durante los años 1993 y 1994 la Apelante Ruth Rodríguez estudió Gerentología, ello aún cuando estuvo tres (3) meses en tratamiento bajo el Fondo del Seguro del Estado y fuera del trabajo.

25. Concluimos que las funciones asignadas a la Apelante Ruth Rodríguez en la UAP corresponden al Puesto de Oficial Ejecutivo II.

26. Nos mereció credibilidad el testimonio de la Sra. Josefina Ryan, Especialista en Recursos Humanos II quien analizó el puesto y funciones que desempeñaba la Apelante Ruth Rodríguez en UAP, concluyendo que las mismas están enmarcadas dentro del puesto de Oficial Ejecutivo II.

27. El 27 de octubre de 1994 el Rector del Recinto informa la eliminación de la Oficina de Talleres Clínicos.

28. La razón para la eliminación de Talleres Clínicos fue que estos son talleres de práctica para estudiantes por lo cual era propio que estuvieran en la Escuela de Medicina bajo el plan de práctica intramural.

29. El programa UAP necesitaba apoyo en el área administrativa, así lo recomendó el "peer review" y era crucial para obtener y retener fondo federales.

30. El rector para la fecha de los hechos, Dr. José L. Jiménez, declaró que trasladó a la Apelante Ruth Rodríguez al UAP ante sus constantes quejas de falta de trabajo junto a la necesidad de apoyo administrativo en dicho programa.

31. Para los años 1993 y 1994 la oficina de Talleres vió sus funciones reducidas a la administración de resonancia magnética y litotricia ya que otros talleres de práctica se habían pasado a la Escuela de Medicina. Desde 1991 se estaba señalando la necesidad de pasar estos talleres a la Escuela de Medina.

32. La Apelante Ruth Rodríguez declaró desconocer la afiliación política del Dr. Sojo. Indicó que este lleva 26 años en el Recinto de Ciencias Médicas.

33. La Apelante Ruth Rodríguez declaró que no es activista político, no ha aspirado a ningún puesto electivo ni participado en campaña. Señaló que en una ocasión le manifestó al Dr. Sojo ser del Partido Popular Democrático.

34. La Apelante Ruth Rodríguez escribió en varias ocasiones al Rector quejándose de falta de trabajo en Talleres Clínicos y del traslado a UAP pero en ninguno de estos escritos alegó discrimen político.

35. De la UAP la Apelante Ruth Rodríguez fue transferida al Decanato de Farmacia, la Apelante esta conforme con este traslado y las funciones que allí realiza.

36. El Dr. Luis Sojo en sus años de servicio a la Universidad ha ocupado puestos de confianza con Rectores del Recinto y Presidentes de la UPR de diferentes afiliaciones políticas.

37. El Dr. Sojo explicó en detalle las funciones que delegó en la Apelante Ruth Rodríguez, señalando que por el estar poco tiempo en la oficina ella tenía que tener iniciativa.

38. El Dr. Sojo señaló que a pesar del plan de trabajo diseñado entre los dos la Apelante Ruth Rodríguez no lo siguió ni lo cumplió.

39. Mientras trabajaba en Talleres Clínicos y en UAP la Apelante Ruth Rodríguez trabajó en el Programa de Autismo Infantil, recibiendo compensación adicional al sueldo regular que recibía.

40. La Apelante Ruth Rodríguez no tiene queja alguna de discrimen por parte de la Dra. Miranda, su supervisora en la UAP.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El presente caso plantea dos controversias de derecho según surgen del Informe de Conferencia entre Abogados.

1. Si el traslado de la Apelante Ruth Rodríguez al Programa Universitario Afiliado (UAP) fue en violación a la Constitución, la ley y el Reglamento General de la UPR.

2. Si este traslado constituyó un despojo de funciones.

El Reglamento de Personal de la UPR dispone en su artículo 86 las normas que requieren todo traslado. A tales efectos en la Sección 86.5 se indica que:

Excepto en situaciones de emergencia, cuando se proponga un traslado se le informará al empleado con treinta (30) días de antelación a su efectividad.

En el presente caso el Recinto de Ciencias Médicas no cumplió con dicho término de notificación previa, tampoco se estableció la existencia de una emergencia que justificase no cumplir con el término de notificación. El término de notificación previa es a los fines de que el empleado pueda haber ajustes familiares, cuidado de niños, transportación y de cualquier otra naturaleza que se vean alteradas por el cambio. En

el presente caso nada de ello se afectaba pues el lugar de trabajo, el horario, salarios y beneficios se mantuvo igual. El requisito de treinta (30) días de notificación previa implica que de el empleado no presentarse a la nueva área asignada la Universidad no podría tomar acción disciplinaria en su contra.

El traslado fue notificado el 18 de mayo de 1994 y la Apelante Ruth Rodríguez radicó demanda ante el Tribunal el 13 de junio de 1994. Radicó la Apelación ante esta junta el 15 de noviembre de 1994.

La Certificación Número 80 de 1988-89 dispone que cualquier parte afectada por una decisión deberá apelar dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión.

En este caso la Apelante Ruth Rodríguez se excedió de dicho término. No obstante, radicó una demanda antes de los treinta (30) días desde la notificación. Resolvemos como cuestión de derecho que una demanda radicada antes de expirar el término de treinta (30) días para apelar ante esta junta interrumpe el término, por lo cual la presente Apelación estuvo en tiempo. Veáse, *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573; *Barrientos v. Gobierno de la Capital*, 97 DPR 552; *Duran Cepeda v. Morales Lebrón*, 112 DPR 623.

No se presentó prueba alguna para sostener la alegación de discrimen político en el traslado de Talleres Clínicos a UAP. El peso de la prueba en estos casos descansa en la parte apelante Ruth Rodríguez. Veáse, *MT Healthy City Board of Ed. V. Doyle*, 429 US 274 (1977) y *McCrillis v. Autoridad de Navieras de P.R.*, 123 DPR 113 (1989).

Concluimos que el traslado se debió a necesidades administrativas del programa UAP y a las constante quejas de la Apelante Ruth Rodríguez de que no tenía trabajo en Talleres Clínicos y que existía una pobre relación con el Dr. Sojo.

Las funciones en UAP eran de mayor envergadura y relevancia que las que la querellante desempeñaba en Talleres Clínicos. En comparación con el trabajo en Talleres Clínicos, la naturaleza e importancia del trabajo en UAP era mayor.

Las funciones asignadas a UAP corresponden al puesto de Oficial Ejecutivo II. La Sección 5.24 de las Reglas para la Administración del Sistema de Reclutamiento del Personal No Docente de la U.P.R. dispone en parte,

Sección 5.24 Traslado.

El traslado de un empleado permanente, de requerirlo así los intereses universitarios, se podrá hacer de un puesto a otro en la misma clase o en otra clase similar cuando se eliminen funciones o programas y sea necesario reubicar empleados; se determine que los servicios de un empleado pueden ser utilizados con mayor provecho en otra facultad, división o unidad; para atender nuevos programas que requieren recursos adiestrados o a solicitud del empleado. . .

Conforme a la Ley de Personal, a la Ley de la Universidad, a los reglamentos vigentes y a la jurisprudencia un empleado no tiene interés propietario sobre un determinado puesto o posición. Su interés es en el empleo. El puesto y las funciones pueden variar según lo exijan las necesidades del servicio. Véase, *Pou Estape v. F.S.E.*, 108 DPR 336 (1979) y *Mercado Vega v. U.P.R.*, 91 JTS 41.

Habiéndose eliminado Talleres Clínicos en octubre de 1994 la reinstalación a Talleres Clínicos se tornó académica. Mucho más cuando la apelante Ruth Rodríguez aceptó un traslado al Decanato de Farmacia.

DECISION

A tenor con las Determinaciones de Hecho y Derecho antes expuestas concluimos que no se probó trato discriminatorio ni arbitrario en el traslado de la Apelante de Talleres Clínicos a UAP, ello respondió a necesidades del servicio y a las quejas y reclamos de la Apelante Ruth Rodríguez en torno a la falta de trabajo en Talleres Clínicos. Concluimos que la Apelante Ruth Rodríguez no sufrió menoscabo en sus funciones con el cambio, todo lo contrario se le delegó más trabajo y de mayor importancia que el que estaba haciendo en Talleres Clínicos. La Apelante Ruth Rodríguez no sufrió daño económico ni emocional con su traslado a UAP, su salario y posición se mantuvieron intactos. Hubo deficiencia en la notificación previa del traslado de treinta (30) días antes de su efectividad pero ello no conllevó perjuicio alguno a la Apelante Ruth Rodríguez, ya que el traslado no requirió mudarse fuera del edificio y, por el contrario, conllevó una acción de acomodo de las quejas de la propia Apelante quien alegaba angustia y sufrimiento por la falta de trabajo y pobres relaciones con el Dr. Sojo.

Por lo tanto, el cambio a UAP le era favorable pues tendría otro supervisor y mayores responsabilidades.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, se desestima la Apelación.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 1996.

GODWIN ALDARONDO GIRALD
PRESIDENTE

Sra. Rosa Aponte L. Arche
Miembro Asociado

CERTIFICO haber enviado en el día de hoy, 31 de octubre de 1996, copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Luis M. Vázquez, Director, Oficina de Asuntos Legales, Recinto de Ciencia Médicas, Universidad de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico 00936 (POR CORREO ORDINARIO Y "FAX") (754-1751); a la Lcda. Carmine Castro López, Directora, Oficina de Recursos Humanos, Universidad de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico 00936 (POR CORREO ORDINARIO Y "FAX") (250-0821), al cdo. Efraín Maceira Ortiz, Cond. El Centro II, Oficina 1002, Hato Rey, Puerto Rico 00918 (POR CORREO ORDINARIO Y "FAX") (754-6411) y al Lcdo. Federico Lora López, P.O. Box 194266, San Juan, Puerto Rico 00919 (POR CORREO ORDINARIO Y "FAX") (763-3206).

Zaida M. Correa
Oficial Ejecutivo